

14. En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

15. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

16. En la junta podrán los herederos nombrar interventor, conforme á la facultad que les concede el art. 3,741 del Código Civil, y se nombrará precisamente, en los casos previstos por el 3,744. "Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos (Art. 3,741)." Debe nombrarse precisamente un interventor:

1.º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido judicialmente separado de ella ó de la administracion de los bienes.

2.º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia." (Art. 3,744).

17. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes. Tampoco se suspenderán estas operaciones con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes, y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal, se agregará al

inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULOS DEL 1,871 AL 1,900.

1.º Queda expuesto que el juicio de intestado está establecido para averiguar, á falta de testamento del autor de la herencia, quiénes son, conforme á las leyes, los llamados á la sucesion, y una vez conocidos, entregarles los bienes ó la parte que pueda corresponderles. Los artículos contenidos en el presente capítulo del Código, determinan las diligencias que deben practicarse en estos casos.

2.º Luego que por denuncia formal ó por cualquier otro medio, llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible, deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 3,975 del Código Civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1,875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio. En seguida nombrará en su caso un interventor, conforme á los arts. 3,712 y 3,713 del expresado Código, y 1,828 de éste.

3.º A toda denuncia de intestado, deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia. Cuando por circunstancias graves que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos, que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas. Tambien se recibirá en todo caso, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

4. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó con cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se acaban de mencionar, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos, á una junta á que tambien se citará al Ministerio público.

5. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera, el juez señalará un término prudente, atendidas las circunstancias. El Código de 67, á más de las medidas que se dirijian á asegurar los bienes, y á averiguar si el difunto habia dejado cónyuge ó ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del 4.º grado civil, prescribia otras para que se reconociese el cadáver y se le diese sepultura, autorizando aun á los comisarios judiciales del lugar en donde acaecia el fallecimiento, con el fin de que tomasen estas providencias, que tenian el carácter de preventivas. El juez de primera instancia respectivo, á quien se debian remitir las diligencias practicadas, estaba en la obligacion de hacer constar que la persona habia muerto sin testamento. No vemos en el Código actual una disposicion clara en este sentido, á pesar de ser éste el punto de partida, y de que sin dejarlo bien establecido, no será posible proceder al juicio. Es preciso por estas consideraciones, haya ó nó denuncia del intestado, que el juez se cerciore perfectamente de tal circunstancia, ántes de comenzar el juicio: tambien es conveniente observar, que conforme al mismo Código de 67, ninguna diligencia preventiva se practicaba, cuando el difunto habia dejado ascendientes, descendientes ó colaterales hasta el cuarto grado siendo conocidos; consideracion que nos parece muy debida á tales personas, para evitarles las molestias consiguientes á la intervencion.

6. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los arts. 3,679 á 3,681 del Código Civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1,889 de és-

te. (1) Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al art. 3,682 del Código Civil.

7. Haya ó nó los datos que indica el art. 1,876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias en el "Periódico Oficial," convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto. Los edictos se publicarán como está prevenido en el art. 1,866: en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio, y en el de su nacimiento.

8. El Ministerio público, miéntras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

9. Luego que á virtud de la convocatoria se presente algun heredero, rendirá en la forma legal, justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto, el cual por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente. La prueba directa del parentesco, son las actas de matrimonio en que aparezcan los enlaces de las personas, y las de nacimiento, en que conste la descendencia de esos enlaces. Como auxiliar de la prueba documental, deberá rendirse en su caso, la de testigos sobre la identidad de las personas y la posesion de estado. Las partidas sacadas de los registros parroquiales, cotejadas por notario público, conforme al art. 722, hacen fé en lo tocante á las épocas anteriores al establecimiento del registro, ó cuando éste ha estado interrumpido. Cuando falta esta prueba directa, y sólo en ese caso, se ocurrirá á la supletoria establecida en el art. 50 del Código Civil, comenzando por acreditar que no han existido ó se han perdido los medios de rendir aquella.

10. Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el art. 1,882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten es-

(1) Quedan copiados anteriormente, los artículos citados del Código Civil. Pronto expondremos el 1,889 de éste.

tá concluida, los convocará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia. Si quedaren conformes y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea, de la manera que previene el art. 3,683 del Código Civil y los en él citados. Este artículo dice: "Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden (1), se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere."

11. Cuando en el caso previsto en los arts. 1,876 á 1,881, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el art. 1,882, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á las disposiciones consignadas en los párrafos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los arts. 1,886 á 1,888; quedando sin efecto en su caso, el nombramiento del albacea, hecho de conformidad con lo prescrito en los arts. 1,879 á 1,881. En estas juntas y en la que establece el art. 1,876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el art. 3,741 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el art. 3,744 del mismo Código. (1)

12. Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria sin que se hayan presentado herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el art. 3,686 del Código Civil. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el cap. 2.º de este título. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se oponen á la declaracion de herederos, ó alegan incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al art. 1,869. Lo mismo se observará en el caso de que trata el art. 1,881, cuando

(1) Del 3,679 al 3,682 ántes copiados.

(2) Se han copiado ántes: Lo que se expone en este párrafo, es el contenido del art. 1,889, citado en el núm. 6 del presente capítulo.

los que concurran á la junta no acreditan en ella su derecho, ó éste fuere impugnado por el Ministerio público.

13. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

14. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demás consista sólo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, su derecho para que lo deduzcan, como está dispuesto en los arts. 1,885 y 1,886.

15. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios, hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés del fisco.

16. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los pretendientes, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion. Los Señores Manresa y Reus, advierten, que "el no reconocimiento ó la denegacion del derecho á la herencia en los que se hubieren presentado reclamándola, ha de decretarse en sentencia definitiva, que no puede llevarse á efecto hasta que cause ejecutoria." (1) El defensor fiscal representa al Ministerio público, por la pension que se causa á favor del fisco en las testamentarias ó intestados en que debe cobrarse el impuesto de herencias trasversales, no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el art. 1,898.

17. Lo expuesto en este capítulo puede reducirse á lo siguiente. Cuando por denuncia en forma, ó por cualquier otro medio, llegue á noticia del juez el fallecimiento intestado de alguna persona que deje bienes, lo hará saber al

(1) Tomo 5.º, pág. 49.

Ministerio público, y dictará las medidas necesarias para asegurar el caudal, poniéndolo bajo el cuidado de un depositario provisional. Si mediante las diligencias que desde luego deben practicarse, apareciere que el difunto dejó descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del octavo grado, dispondrá el juez que estos sean citados á una junta, que deberá celebrarse con asistencia del representante del Ministerio público, dentro de ocho dias si los interesados residen en el lugar del juicio, ó en el término que el juez designe, atendidas las distancias, si residieren fuera de ese lugar. Si en la junta, los presuntos herederos acreditan su derecho, y éste fuese reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea provisional; y si no lo acreditan ó no fueron reconocidos por el Ministerio público, el nombramiento de albacea será hecho por el juez. En todo caso, ya aparezcan ó nó descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes dentro del octavo grado, hará publicar el juez en el "Periódico Oficial" tres edictos de diez en diez dias, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesion se trate, y convocando á las personas que se crean con derecho á esta, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la fecha del último edicto. Luego que se presente alguno pretendiendo ser declarado heredero, se le concederá un término que no exceda de cuarenta dias, en calidad de probatorio. Concluido el término, ó ántes si la prueba estuviere rendida, se cita nueva junta; si en ella se reconocieren los pretendientes como herederos, y no se opusiere el representante del Ministerio público, el juez los declarará con derecho á la herencia, en las porciones que les correspondan, é inmediatamente despues de la declaratoria, harán aquellos el nombramiento de albacea definitivo. Este no subsistirá, y será necesario repetir la eleccion, cuando aparecieren nuevos herederos, cuyo derecho haya sido comprobado. En las juntas se puede nombrar el interventor á que se refiere el art. 3,744 del Código Civil, continuando el juicio sus trámites, conforme al cap. 2.º de este título. Cuando no se reconozca el derecho de algun pretendiente ó su capacidad para heredar, ya por alguno ó algunos de los

interesados, ó por el representante del Ministerio público, la cuestion se ventilará en juicio ordinario. Cuando habiendo algunos herederos reconocidos, se suscitare pleito sobre no ser ellos los únicos que deben participar de la herencia, la eleccion de albacea se hará por los herederos ciertos. Los que no lo fueren, no tomarán parte en el nombramiento, reservando sus derechos para promover nueva eleccion, en el caso de ser reconocidos. El Ministerio público es parte, miéntras por ejecutoria no haya sido declarado heredero algun descendiente, ascendiente ó el cónyuge. Si el heredero es colateral, ó hay legatarios, la intervencion de aquel Ministerio cesará, cuando esté satisfecho el interés del fisco. No presentándose heredero, ó no siendo reconocido el derecho del que se presentare, el fisco será declarado heredero, y el Ministerio público con el carácter de albacea, seguirá interviniendo hasta la conclusion del juicio.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

ARTÍCULOS DEL 1,901 AL 1,922.

1. Inventario es la descripcion de los bienes de la sucesion. Debe comprender el alistamiento de estos, su separacion por clases, en muebles, raíces, derechos y acciones, y la expresion de las circunstancias que sirvan para señalarlos é individualizarlos, á efecto de evitar se confundan con otros de su especie. El inventario puede ser solemne, cuando se practica con las formalidades establecidas por derecho, y con intervencion del Ministerio público, de escribano y de juez en su caso; ó privado, si se forma sin estos requisitos.
2. El inventario sólo será solemne en los casos fijados por el art. 3,978 del Código Civil. Estos casos son:
 - 1.º Si la mayoría de los herederos y legatarios lo exige:
 - 2.º Cuando los acreedores hereditarios pidan separa-

ción de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los arts. 2,065 y 2,066 del Código Civil: (1)

3.º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4.º Siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:

5.º En los de intestado, de que hablan los arts. 1,710 y 1,713. (2)

3. El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

4. Deberán ser citados para la formacion de inventario:

1.º Los herederos:

2.º El cónyuge que sobrevive:

3.º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3,980 del Código Civil: (3)

4.º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Citadas todas las personas que se acaban de mencionar, el escribano, ó el albacea en su caso, procederán con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

1.º Dinero efectivo:

2.º Alhajas:

3.º Efectos de comercio ó industria:

4.º Semovientes:

(1) Cuando entre los bienes de la herencia, se encontraren algunos inmuebles gravados en favor de determinados acreedores, podrán estos pedir se separen de los demás, para formar un concurso especial sobre ellos; pero si la solicitud no se hiciere dentro de tres meses, ó los acreedores hubieren convenido de cualquier modo en aceptar la responsabilidad personal del heredero, no podrán pretender la separacion. Este es el contenido de los dos artículos citados.

(2) El primero de esos artículos se refiere al caso de intestado, si nó constare quien debe ser nombrado albacea, pues entónces puede ser admitida la denuncia de cualquiera de los herederos, formulada en escrito que debe firmar abogado: en el mismo caso y con los mismos requisitos, es admisible la denuncia de un extraño. El segundo artículo ordena, que el interventor judicial que debe nombrarse en estos casos, reciba los bienes por inventario.

(3) Esta citacion ha de ser judicial, y conforme con las prescripciones legales respectivas.

5.º Frutos:

6.º Muebles:

7.º Raíces:

8.º Créditos:

9.º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10.º Los bienes ajenos que señala el art. 3,992 del Código Civil. "Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, tambien se harán constar en el inventario, con expresion de la causa." Así lo ordena el artículo citado.

6. Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y las demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto. Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresarán la fecha, el nombre de la persona obligada, y del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

7. En el inventario, deben figurar los bienes litigiosos, expresando esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

8. Todas las fojas del inventario estarán divididas en columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos. Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de algunas de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

9. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes. Si no todos los interesados lo suscriben, el traslado se dará sólo á los que no lo hayan hecho.

10. Si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

11. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó nó el inventario, según fuere de justicia.

12. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia. Si se obtiene algún arreglo, el juez dará su auto de aprobación, conforme al art. 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente según las reglas del capítulo 1.º, tít. 4.º, entre el que reclama y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda y tercera instancia en su caso, se sustanciarán con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tardar dentro de cinco días, contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citación para ella, produce los efectos de citación para sentencia. Esta se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

13. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al art. 74, haciendo que litiguen juntos y bajo una sola dirección. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

ARTICULOS DEL 1,923 AL 1,947.

1. Como parte integrante del inventario, se considera la operación que tiene por objeto fijar su valor á los bienes inventariados, y por eso, en seguida de las disposiciones relativas al alistamiento, señala el Código las que deben observarse en el avalúo. De este punto vamos á tratar en el presente capítulo.

2. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlos, cuando, inventariados los bienes, se pueda, con menores gastos, llamar peritos de otras poblaciones.

3. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos, que tengan menos de tres años de otorgados; á menos que los interesados acuerden lo contrario, ó cuando se probare haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes. Tampoco se hará avalúo, cuando siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes; ni cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por el Gobierno.

4. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el art. 1,923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1.º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2.º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes: